



Bogotá, 05/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500008831



Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO S.A.S.

CALLE 63C No. 73A - 15

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29025** de **21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29025 DE 21 DICIEMBRE 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4879 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el NIT. 900664906-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4879 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.

mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, re categorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 4879 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**, donde le fue imputado un cargo correspondiente a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

“Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.”

2. La notificación de la Resolución No. 4879 de 6 de abril de 2015 se realizó por Aviso mediante comunicación enviada al investigado de fecha 21 de abril de 2014, y se entendió notificado el 13 de Mayo de 2015 según planilla que reposa en el expediente, corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado.
3. Revisado nuestro sistema ORFEO, se encuentra que la investigada el **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**, NO presento descargos dentro del término legal.
4. A través de la Resolución No. 16186 del 25 de Agosto de 2015 se aclaro el Acto Administrativo de Apertura de Investigación No. 4879 el cual fue notificado en la fecha 13 de Mayo de 2015.
5. Mediante la resolución 16218 del 26 de agosto del 2015, se ordenó decretar

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4879 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.

objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-075199-2 del 15 de octubre de 2015.

6. Mediante oficio de Salida No. 20158300714971 enviado por correo certificado el día 19 de noviembre de 2015, y entregado el 25-11-2015, la superintendencia le informo al **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1** que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.
7. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, no se encontró documento alguno de escrito de alegatos de conclusión que fuera presentado por el **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.
2. Resolución 4879 del 06 de abril del 2015. *Por el cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores CRC MACONDO SAS*, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.
3. Notificación Personal de la Resolución 4879 del 06 de abril del 2015 al **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1** donde se notifico por aviso el 13 de Mayo de 2015.
4. Base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, donde no se encontró documento alguno de escrito contentivo de descargos **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.

29025
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4879 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.

aperturada mediante Resolución No. 4879 del 06 de abril del 2015, en contra de **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC MACONDO SAS, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS, identificada con el NIT. 900664906-1 S A CON LAS SIGLAS CRPS S A**, identificada con el **NIT. 800249287-9**.

6. Oficio de salida del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) **ANDRES HERNANDO LAÑAS ROMERO**, en donde solicita pruebas frente a la investigada el **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC MACONDO SAS, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS, identificada con el NIT. 900664906-1 S A CON LAS SIGLAS CRPS S A**, identificada con el **NIT. 800249287-9**.
7. Respuesta al auto de pruebas con Radicado No. 2015-560-075195-2 del 15 de octubre de 2015, en donde la coordinadora servicio al cliente **SISCE Olimpia Management S.A.** remite material probatorio solicitado.
8. Registros del Sistema Documental de la Entidad (ORFEO), donde se demuestra en forma inequívoca que el Ente Investigado no presentó en ningún momento alegatos finales contra la investigación administrativa iniciada en su contra mediante Resolución 4879 del 06 de abril del 2015.
9. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4879 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el NIT. 900664906-1.

el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

CASOS DE INCUMPLIMIENTO	MESES DE INCUMPLIMIENTO	SANCIÓN A APLICAR
Mayor al 40% hasta el 100%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	6 meses
Mayor del 30% hasta un 40 %	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	3 meses
Mayor del 20% hasta un 30%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	2 meses
Mayor del 10% hasta un 20%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	1 mes

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad¹ que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos y dado que del resumen anterior se puede observar sin mayores análisis que de los 432 centros, 250 presentaron un incumplimiento de menos de un 10%, se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema).

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se aperturaron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados

¹ “(...) Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que las sanciones impuestas al infractor deben guardar

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4879 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.

en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso.

Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

DEL CARGO UNICO

De conformidad con la Resolución 4970 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

En diversos pronunciamiento esta Delegada señaló que frente a los fallos señalados por el investigado se tuvieron en cuenta **por lo se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento de menos de un 10% (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema)**, con el ánimo de preservar el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados, siendo previsto por esta Superintendencia las fallas suscitadas en el sistema.

Respecto al numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 4879, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4879 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional² ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código general del proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional³ se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4879 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.

funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 4879 del 06 de abril del 2015; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficiente sobre la transgresión a la precitada norma.

Es evidente esbozar las consideraciones que para los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2014 se presentaron incumplimiento con el reporte a las centrales de información, acorde con la siguiente tabla:

MES	AÑO	TOTAL RUNT	OK SICOV	SIN SICOV	% INCUMPLIMIENTO
JULIO	2014	N/A	0	0	N/A
AGOSTO	2014	2	0	2	100.00%
SEPTIEMBRE	2014	382	0	382	100.00%
OCTUBRE	2014	268	0	268	100.00%
NOVIEMBRE	2014	23	0	23	100.00%
DICIEMBRE	2014	0	0	0	00.00%
ENERO	2015	0	0	0	00.00%

Al hacer un respectivo análisis de los meses Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, podemos determinar que en Agosto se realizaron dos reportes pero no hubo inconsistencias para estos dos registros, es decir que el porcentaje de incumplimiento sigue siendo del 100%.

Al hacer un respectivo análisis del mes de Septiembre se tiene que se dejaron sin registrar en el SICOV 382, sin embargo el análisis realizado por parte de este despacho determina que en el reporte se determinaron 12 inconsistencias lo que establece que el porcentaje de incumplimiento es de 96.85% para el mes de septiembre.

El análisis hecho al mes de Octubre igualmente refleja 14 inconsistencias de las 268 que se establecidas en el reporte de información, por ende el porcentaje de incumplimiento es de 94.77% para el mes de Octubre.

El último mes que se analizo fue Noviembre donde se estableció que los 23 reportes generados no tuvieron ninguna inconsistencia, es decir el porcentaje de incumplimiento sigue siendo el 100%.

Por lo tanto, al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontraron inconsistencias, que suman el incumplimiento por parte de la investigada. De igual forma se comparo dicho incumplimiento de las fechas en que no se reportaron y se descontó de los días en que el sistema de Olimpia estuvo caído, acorde con el material probatorio enviado por Olimpia con el Radicado No. 2015-560-075199-2 del 15 de octubre del 2105, por su CD con las diversas tablas y el resultado fue el siguiente:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4879 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.

MES	AÑO	TOTAL RUNT	OK SICOV	SIN SICOV	% INCUMPLIMIENTO
JULIO	2014	N/A	0	0	N/A
AGOSTO	2014	2	0	2	100.00%
SEPTIEMBRE	2014	382	0	370	96.65%
OCTUBRE	2014	268	0	254	94.77%
NOVIEMBRE	2014	23	0	23	100.00%
DICIEMBRE	2014	0	0	0	00.00%
ENERO	2015	0	0	0	00.00%

En este orden de ideas, considera el Despacho que se presenta un incumplimiento grave superior al 40% en los meses de Agosto con el 100%, Septiembre con 96.65%, Octubre con 94.77% y Noviembre con el 100% por lo cual, a pesar de las anteriores consideraciones, se concluye que su mayor incumplimiento se encuentra en el mes de noviembre con un 100.00%, siendo que el sistema de Olimpia solo fallo en las fechas del 21 y 24 del mismo mes, acorde con la siguiente tabla:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
Fecha Inicio	Fecha Fin	Horario	Horario	SICOV	Garantía Pines	Pines	Pines	Pines	Pines	Detalle Incidencia	Conclusión
09/11/2014	06:00	08:00	02:00		X	X	X			Indisponibilidad del servicio de pines. Únicamente se encontraba afectado el servicio de compra, validación y uso de pines. El SICOV NO se encontraba afectado.	El Banco Colpatria soluciono los inconvenientes que se presentaban sobre el servicio de pines.
04/11/2014	10:41	11:00	06:19			X				Representación sonda con ACH. Únicamente se encontraba afectado el servicio de compra de pines por PSE, los canales alternos, Baloto y Pin directo se encontraban funcionando correctamente.	Se libero el procesamiento de la Sonda con el servicio de PSE, con el fin de corregir el funcionamiento de la aplicación.
06/11/2014	06:00	23:59	17:59		X	X	X			Indisponibilidad del servicio de pines. Únicamente se encontraba afectado el servicio de compra, validación y uso de pines. El SICOV NO se encontraba afectado.	El Banco Colpatria soluciono los inconvenientes que se presentaban sobre el servicio de pines.
07/11/2014	06:00	05:00	03:00		X	X	X			Indisponibilidad del servicio de pines. Únicamente se encontraba afectado el servicio de compra, validación y uso de pines. El SICOV NO se encontraba afectado.	El Banco Colpatria soluciono los inconvenientes que se presentaban sobre el servicio de pines.
21/11/2014	14:00	14:10	00:10	X						Lentitud en SISEC® "Excepción generada a nivel de negocio". El SICOV se encontraba afectado.	Se soluciono el inconveniente de comunicación a nivel de seguridad en Olimpia.
24/11/2014	09:00	09:07	00:07	X						Indisponibilidad del paquete de aplicaciones de SISEC®. El SICOV se encontraba afectado.	Se soluciono el inconveniente de comunicación a nivel de seguridad en Olimpia.
25/11/2014	06:00	06:00	02:00		X	X	X			Indisponibilidad del servicio de pines. Únicamente se encontraba afectado el servicio de compra, validación y uso de pines. El SICOV NO se encontraba afectado.	El Banco Colpatria soluciono los inconvenientes que se presentaban sobre el servicio de pines.

Considerando que el investigado no ejerció su derecho de defensa en el escrito de Descargos ni en los alegatos de conclusión el **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1** S A CON LAS SIGLAS CRPS S A, identificada con el **NIT. 800249287-9** tuvo un 100% de incumplimiento por ende no tendría merito desconocer el incumplimiento y las pruebas de los informes dados por la base de datos Olimpia SISEC.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno que aplica ésta Entidad, establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales, éste, lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe *"velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios –y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos"* y en base a las anteriores consideraciones plasmadas bajo la argumentación fáctica, jurídica y probatoria, se encuentra que el **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC MACONDO**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4879 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.

S A CON LAS SIGLAS CRPS S A, identificada con el **NIT. 800249287-9** presenta un incumplimiento *in acto*, por lo cual, se impondrá sanción basándonos en el mes más alto de porcentaje de incumplimiento, como lo es el mes de Noviembre.

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación del único cargo realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013⁴, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1 S A CON LAS SIGLAS CRPS S A**, identificada con el **NIT. 800249287-9** al deber de reportar información se estableció en el rango de incumplimiento mayor al 40% como lo es del 100%, y que no se encuentra una razón para disminuir la falta, por lo cual, se establecerá como sanción la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4879 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.

SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1 S A CON LAS SIGLAS CRPS S A**, identificada con el **NIT. 800249287-9**, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1 S A CON LAS SIGLAS CRPS S A**, identificada con el **NIT. 800249287-9**, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de **Centro de Reconocimiento de Conductores CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1 S A CON LAS SIGLAS CRPS S A**, identificada con el **NIT. 800249287-9**, ubicado en la **CLL 63 C # 73 A 15** de la ciudad de **BOGOTA / DISTRITO CAPITAL**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4879 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC MACONDO SAS**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS**, identificada con el **NIT. 900664906-1**.

expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29025 21 DIC 2015

**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

*Proyecto: Carlos Andres Reyes Jaime**Revisó: Hernando Rafael Tatis Gil. Coord. Grupo Investigaciones y Control**C:\Users\carlosreyes\Desktop\CRC fallos*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS

SIGLA : CRC MACONDO SAS

N.I.T. : 900664906-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02538824 DEL 4 DE FEBRERO DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :4 DE FEBRERO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 63 C # 73 A 15

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : condulicencias@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : AC 161 NO 18A - 18 PISO 3

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : crcmacondo@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01908257 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 5 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01908261 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: SANTA MARTA (ATLANTICO) A LA CUIDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1	2015/01/05	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/02/04	01908261

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2033

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA, ESPECIALMENTE SE DEDICARÁ A LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y COORDINACIÓN MOTRIZ PARA CONDUCIR VEHÍCULOS, Y CERTIFICADOS MÉDICOS DE APTITUD PSICOLÓGICA PARA EL USO DE ARMAS. EN DESARROLLO DE ESTOS LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TOJOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD ;IMITADA, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O .COMPLEMENTARIA QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.



Bogotá, 21/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20155500812871**



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC MACONDO S.A.S.

CALLE 63C No. 73A - 15

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29025 de 21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipecardo\Desktop\CITAT 28999.odt



Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

Page 1 of 1

Find / Next



Guía No. RN506221940CO

Fecha de Envío: 08/01/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 25.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 4914700

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 63 9A 45 Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC
MACONDO S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 63C No. 73A - 15 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

07/01/2016 09:07 PM CTP.CENTRO A	Admitido
08/01/2016 12:56 AM CTP.CENTRO A	En proceso
08/01/2016 06:12 PM CD.MONTEVIDEO	Desconocido-dev. a remitente
12/01/2016 04:40 PM CD.MONTEVIDEO	En proceso de devolución a remitente
12/01/2016 04:40 PM CD.CHAPINERO	En proceso de devolución a remitente